



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/266/2021.

ACTORA: VERÓNICA DELIA LÓPEZ
RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/266/2021**, promovido por Verónica Delia López Rivera², ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, quien reclama de la Comisión de Justicia del citado partido, la omisión de resolver su queja contra diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, reencauzado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la actora.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
PAN:	Partido Acción Nacional.
ESTATUTOS:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
REGLAMENTO:	Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral Local declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para renovar diversos cargos locales, entre ellos, los integrantes del Congreso del Estado.

2. Queja. El veintiocho de abril, Verónica Delia López Rivera presentó queja, ante el Instituto Electoral Local, en contra de diversos integrantes de la Comisión Organizadora del Comité Directivo Estatal del PAN de Oaxaca, así como de los representantes del citado partido ante el Consejo General del referido instituto, por la sustitución de su candidatura como diputada local por el Distrito catorce (14), lo cual considera hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

3. Declinación de competencia. El veintinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declinó la competencia para conocer de la queja interpuesta.

Asimismo ordenó remitir el escrito de queja, a la Comisión de Justicia del PAN, exclusivamente de los actos que afectaron a la actora, en sus aspiraciones políticas al interior del citado partido, como candidata a una diputación local.

Así también, ordenó remitir el escrito de queja, a la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género del PAN, exclusivamente de los actos que pudieran constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

Misma resolución que notificó a las citadas Comisiones partidistas el siete de mayo.

4. Presentación del juicio ciudadano Federal. El ocho de septiembre la actora ostentándose como militante del PAN, presentó ante la Sala Superior, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reclamando de la Comisión de Justicia del citado partido político, la omisión de resolver su queja.

5. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, dictado dentro del expediente SUP-JDC-1271/2021, la Sala Superior, ordenó reencauzar la demanda presentada por la actora a este Tribunal, a efecto de que en plazo de cinco días, se resuelva lo que en derecho proceda.

6. Recepción del escrito inicial de demanda. El quince de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda presentado por la actora.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de quince de septiembre, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave JDC/266/2021 y lo turnó a esta ponencia para la debida substanciación.

8. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de dieciséis de septiembre, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, asimismo realizó diversos requerimientos.

9. Vista. Mediante proveído de dieciocho de septiembre, se ordenó dar vista a la actora con las documentales remitidas por la autoridad responsable, a efecto de que manifestara a lo que su interés conviniera.

10. Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de septiembre, se tuvo a la actora desahogando la vista ordenada en el párrafo que antecede, se admitió el juicio ciudadano, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora para sesión. Mediante proveído dictado el diecinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veinte de septiembre, para llevar a cabo la sesión de resolución del presente asunto.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las

autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora reclama de la Comisión de Justicia del PAN la omisión de resolver su queja misma que el Instituto Electoral Local, le remitió para su resolución.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley de Medios Local, pues de ser así, deberá sobreseerse el medio impugnativo hecho valer por la actora, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.³

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11,

³ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**”.

inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.”

Por su parte, el artículo 11, inciso b), establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del artículo 11, inciso b), uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la

revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

De ahí que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la Litis o materia del proceso.

Ante esta situación, cuando sucede un cambio de situación jurídica, o quede sin materia el Juicio, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁴

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque la actora señala como acto impugnado la omisión de la Comisión de Justicia del PAN, de resolver su queja contra diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, reencauzado por el Instituto Electoral Local.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos, obra la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, dictada dentro del expediente CJ/JIN/233/2021, con motivo de la queja interpuesta por la actora.

Constancias con las que se ordenó dar vista a la actora mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, la cual fue desahogada en esa propia fecha

En el desahogo de la vista, la actora manifestó que se **vulnera su derecho de petición y de acceso a la información** pues en ningún momento fue notificada de dicha resolución y fue que hasta esta fecha se enteró del estado procesal del medio de impugnación intrapartidista, lo que a su consideración se traduce en una omisión de la responsable.

Asimismo refirió, que la responsable publicó la resolución intrapartidista el dieciocho de septiembre del presente año, derivado del juicio ciudadano iniciado y el requerimiento efectuado por este Tribunal.

Finalmente mencionó que amplía su pretensión con las documentales públicas consistentes en todas las actuaciones de los expedientes: JDC/141/2021 y QDPCE/CA/039/2021, que

⁴ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

solicitó se requiriera vía informe, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Sin embargo, dichas manifestaciones no son de la identidad suficiente para poder cambiar el sentido de la presente resolución por lo que es innecesario requerir la información que solicita, pues el derecho a la tutela judicial efectiva vulnerado ha quedado sin materia, **el emitir la responsable la resolución a la queja interpuesta por la actora.**

Por lo que, queda acreditado que la Comisión de Justicia del PAN, ya resolvió la queja presentada por actora contra diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, reencauzado por el Instituto Electoral Local.

Consecuentemente, lo conducente **es sobreseer el presente medio de impugnación**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el agravio alegado por la actora ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

No obstante a lo anterior, al advertir una excesiva dilación en la notificación de la resolución de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo, en el expediente CJ/JIN/233/2021, **se conmina** a los integrantes de la Comisión de Justicia del PAN, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud y diligencia durante la sustanciación de los juicios de su competencia.

IV. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, notifíquese de manera personal a la actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, remítase mediante **oficio** copia certificada de la presente determinación, a la Sala Superior al expediente SUP-JDC-1271/2021, primeramente a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la actora, y se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Sala Superior, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General⁵, que autoriza y da fe.

⁵ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.